

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 280

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

EXTRACTO BLOQUE P.S.P. PROYECTO DE LEY PARA LA "PROTECCIÓN A LOS BIENES CULTURALES MUEBLES".

Entró en la Sesión de: 15 MAR. 2012

Girado a la Comisión Nº: 4, 1

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

29 NOV 2011

MESA DE ENTRADA
Nº 280 Hs. 1425 FIRMA

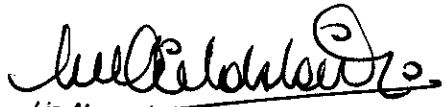


Nota Nº 025/11- LNG
Ushuaia, 29 de noviembre de 2011.-

Secretaria Legislativa del
Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego
S _____ / _____ D

Por medio de la presente vengo a presentar el Proyecto de Ley y fundamentos, denominado "Proteccion a los bienes culturales muebles".

Sin más, saludo Atte. .


Lic. Norma Judith GILDSTEIN
Legisladora Provincial (P.S.P.)
Poder Legislativo



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Proyecto de Ley

“Protección a los bienes culturales muebles”

Fundamentos

Observando el gran interés que suscitan los bienes culturales, que se traduce actualmente en el mundo entero por la creación de numerosos museos e instituciones similares, la multiplicación de exposiciones, la frecuentación cada vez mayor de las colecciones, monumentos y lugares arqueológicos, así como por la intensificación de los intercambios culturales.

Considerando que el deseo creciente del público en conocer y apreciar las riquezas del patrimonio cultural, cualquiera que sea su origen, entraña, sin embargo, un aumento de todos los peligros que corren los bienes culturales, debido a un acceso particularmente fácil o a una protección insuficiente, a los riesgos inherentes al transporte y a la intensificación, en algunos países, de las excavaciones clandestinas, los robos, el tráfico ilícito y los actos de vandalismo.

Viendose que, debido a esta agravación de los riesgos, y también al aumento del precio comercial de los objetos culturales, el costo global de los seguros rebasa, en los países en que no existe un sistema adecuado de garantías estatales, los medios de que dispone la mayoría de los museos y constituye una traba real a las exposiciones internacionales y otros intercambios entre diferentes países.

Teniendo en cuenta que los bienes culturales muebles que representan las diferentes culturas forman parte del patrimonio común y que, por esta razón, el Estado provincial es moralmente responsable de su salvaguarda ante toda la comunidad, y

Considerando que el Estado provincial deberá, por consiguiente, intensificar y generalizar las medidas de prevención y de gestión de los riesgos con el objeto de garantizar una protección eficaz de los bienes culturales muebles y disminuir, al mismo tiempo, el costo de la cobertura de los riesgos correspondientes.

Se define como:

a) Bienes Culturales Muebles: a todos los bienes movibles que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico, en particular los que corresponden a las categorías siguientes:

- 1) el producto de las exploraciones y excavaciones arqueológicas, terrestres y subacuáticas;
- 2) los objetos antiguos tales como instrumentos, alfarería, cestería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y restos funerarios,
- 3) los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos;
- 4) los materiales de interés antropológico y etnológico;
- 5) los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y social, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales y los acontecimientos de importancia nacional;
- 6) los bienes de interés artístico, tales como: - pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en toda clase de materias (con exclusión de los dibujos industriales y los artículos manufacturados decorados a mano); - estampas originales, carteles y fotografías que constituyan medios originales de creación; - conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera que sea la materia utilizada; - producciones del arte estatuario, cualquiera que sea la materia



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



utilizada; - obras de arte y de artesanía hechas con materiales como el vidrio, la cerámica, el metal, la madera, etc.;

- 7) los manuscritos e incunables, códices, libros, documentos o publicaciones de interés especial;
- 8) los objetos de interés numismático (monedas y medallas) o filatélico;
- 9) los documentos de archivos, incluidas grabaciones de textos, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y documentos legibles a máquina;
- 10) el mobiliario, los tapices, las alfombras, los trajes y los instrumentos musicales;
- 11) los especímenes de zoología, de botánica y de geología.

b) Se entiende por “Protección” de los Bienes Culturales Muebles” a la prevención y cobertura de los riesgos que se definen a continuación:

- 1) “prevención de los riesgos” significa el conjunto de las medidas para salvaguardar los bienes culturales muebles contra todos los riesgos a que pueden verse expuestos, incluidos los riesgos originados por conflictos armados, motines y otros desórdenes públicos en el marco de una protección global;
- 2) “cobertura de los riesgos” significa la garantía de indemnización en caso de deterioro, degradación, alteración o desaparición de un bien cultural resultante de cualquier clase de riesgos, incluidos los riesgos originados por conflictos armados, motines u otros desórdenes públicos: esa cobertura podría asegurarse por medio de un sistema de garantías e indemnizaciones gubernamentales, por la asunción parcial de los riesgos por parte del Estado provincial, que cubra una parte de seguro o el excedente de la pérdida, o mediante un seguro comercial provincial o nacional o mediante acuerdos de seguro mutuo;
- 3) La provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur deberá adoptar los criterios que considere más oportunos para determinar qué bienes culturales muebles dentro de su territorio deberían ser objeto de la protección prevista en esta ley, habida cuenta de su valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico.

Por todo lo expuesto y en cumplimiento de los principios antes mencionados, la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur sanciona con fuerza de Ley:


Lic. Norma Judith GILDSTEIN
Legisladora Provincial (P.S.P.)
Poder Legislativo



Artículo 1º.- Tómese todas las disposiciones requeridas para proteger de modo eficaz los bienes culturales muebles, adoptando las medidas de protección y conservación necesarias y asegurar la cobertura de todos los riesgos posibles, en especial durante el transporte de los mismos.

Artículo 2º.- Dispóngase los medios necesarios para la apropiada protección de los bienes culturales muebles en los museos e instituciones similares.

Artículo 3º.- Foméntese el establecimiento sistemático de inventarios y repertorios relativos a los bienes culturales muebles, en los que figuren el mayor número de precisiones y con arreglo a los actuales métodos (fichas normalizadas, fotografías, microfilms, etc.). Estos inventarios son de utilidad cuando se desea determinar el deterioro o la degradación de los bienes culturales; la documentación así recogida permite que las autoridades nacionales e internacionales encargadas de la represión de los robos, del tráfico ilícito y de las falsificaciones puedan disponer de los datos necesarios con las debidas precauciones.

Artículo 4º.- Estimúlese, cuando proceda, la identificación normalizada de los bienes culturales muebles gracias a los medios que ofrece la tecnología moderna.

Artículo 5º.- Invítese a los museos y a las instituciones similares a reforzar la prevención de los riesgos mediante un sistema global de medidas y dispositivos prácticos de seguridad; y asegurar a todos los bienes culturales muebles las condiciones de almacenamiento, exposición y transporte que los protejan contra todas las formas de deterioro y de destrucción, en especial el calor, la luz, la humedad y la sequedad ambiente, la contaminación y contra los diferentes agentes químicos y biológicos, las vibraciones y los golpes.

Artículo 6º.- Atribúyase a los museos e instituciones similares de que son responsables los créditos necesarios para aplicar las medidas anteriormente mencionadas.

Artículo 7º.- Tomese las medidas necesarias para que todas las tareas relacionadas con la conservación de los bienes culturales muebles se efectúen con arreglo a las técnicas tradicionales mejor adaptadas a cada bien cultural y según los métodos y tecnología científicos más avanzados. Estableciéndose un sistema apropiado de formación y control de las calificaciones profesionales, para cerciorarse de que todos los que participan posean el nivel de competencia necesario. Deben crearse las instalaciones para lograr este fin, o desarrollarlas más cuando ya existan. Por razones de economía se recomienda la creación de centros regionales de conservación y de restauración, siempre que económicamente resulte oportuno.

Artículo 8º.- Formese idóneamente al personal auxiliar, comprendido el personal de guardia y suministrando las normas que correspondan a sus atribuciones y funciones.

Artículo 9º.- Favorécese la celebración de cursillos de formación permanente para el personal de protección, conservación y seguridad.

Artículo 10.- Veláse por que el personal de los museos y demás instituciones similares reciba la formación necesaria para que, en caso de catástrofes, sea capaz de participar eficazmente en las operaciones de salvamento con los servicios públicos competentes.

Artículo 11.- Promovéase la publicación y la difusión entre los responsables de las informaciones científicas y técnicas mas recientes, sobre todos los aspectos de la protección, conservación y seguridad de los bienes culturales muebles.



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



Artículo 12.- Publíquese las normas de cumplimiento de todos los dispositivos de seguridad para los museos y las colecciones públicas o privadas, y la mayor difusión.

Artículo 13.- Facilítese dándoles la protección de las colecciones que pertenezcan a personas físicas o jurídicas de derecho privado:

- a) invitando a los propietarios a establecer un inventario de sus colecciones, a comunicar estos inventarios a los servicios oficiales encargados de la protección del patrimonio cultural y, si la situación lo requiere, a permitir el acceso a los conservadores y a los técnicos oficiales competentes a fines de estudio y asesoramiento sobre las medidas de salvaguarda;
- b) previendo, cuando sea oportuno, medidas de incentivo a los propietarios, tales como ayudas a la conservación de los objetos incluidos en esos inventarios, y
- c) estudiando la posibilidad de conceder beneficios fiscales a aquellos que hagan donación o legado de bienes culturales a los museos e instituciones similares.

Artículo 14.- Tómesese las medidas necesarias para determinar y convenir entre las partes interesadas las condiciones deseadas de protección y conservación durante el transporte y la exposición de los bienes culturales de la Provincia fuera del territorio provincial, así como la cobertura adecuada de los riesgos. Los gobiernos de los países por cuyo territorio transiten los bienes culturales muebles deberían prestar la cooperación posible que se les solicite.

Artículo 15.- Estimúlase a las instituciones interesadas en mostrar el patrimonio propio para que:

- a) se cercioren de que el transporte, el embalaje y la manipulación de los bienes culturales se efectúen respetando las normas óptimas; las medidas que se tomen a este efecto podrían incluir la determinación, por expertos, de la forma más apropiada de embalaje, así como el tipo y momento del transporte; se recomienda que el conservador encargado del museo que concede el préstamo acompañe el envío cuando así proceda y lleve a cabo las verificaciones del caso; las instituciones encargadas de la expedición y del embalaje deberían adjuntar una nota descriptiva sobre la apariencia material de los objetos, y las instituciones destinatarias deberían controlar los objetos con arreglo a esas notas descriptivas;
- b) tomar las medidas apropiadas para prevenir todo daño directo o indirecto que pudiera derivarse de un exceso de visitantes, momentáneo o permanente, en los locales de las exposiciones;
- c) concertarse, llegado el caso, sobre los métodos de medición, de registro y de regulación higrométrica que se han de utilizar para mantener la humedad relativa dentro de los límites determinados, así como las medidas que se han de tomar para proteger los objetos fotosensibles (exposición a la luz del día, tipo de lámpara que se ha de emplear, nivel máximo de iluminación expresado en lux, métodos utilizados para medir y mantener este nivel);
- d) simplificar las formalidades administrativas relativas a la circulación lícita de los bienes culturales y facilitar la identificación adecuada de los embalajes que contienen bienes culturales, y
- e) tomar medidas para proteger los bienes culturales en tránsito o importados temporalmente con fines de intercambio cultural y, en particular, acelerar los trámites aduaneros en locales apropiados que deberían estar situados cerca de los edificios de la institución interesada y, de ser posible, en la misma, y velar por que dichos trámites aduaneros se lleven a cabo con todas las precauciones aconsejables; y cada vez que sea necesario, dar instrucciones a sus representantes diplomáticos y consulares para que intervengan eficazmente con objeto de acelerar los trámites de aduana y proteger los bienes culturales durante el transporte.

Artículo 16.- Póngase a disposición de niños, jóvenes y adultos los medios necesarios para dar a conocer y hacer respetar los bienes culturales muebles, utilizando todos los recursos posibles de educación e información, a fin de conseguir que la población tome conciencia del valor de los



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



mismos y de la necesidad de protegerlos, especialmente para conservar su identidad cultural.

Artículo 17.- Combátase los robos, las excavaciones ilícitas, los actos de vandalismo y el empleo de falsificaciones.

Artículo 18.- Prevease sanciones o medidas apropiadas de toda índole, de carácter penal, civil, administrativo u otro, en casos de robo, saqueo, ocultación o apropiación ilícita de bienes culturales muebles, así como para los daños causados intencionalmente a dichos bienes; esas sanciones o medidas deberían tener en cuenta la importancia del acto delictivo.

Artículo 19.- Garantícese a los bienes culturales muebles buenas condiciones de conservación adoptando medidas contra la incuria y el abandono a que se hallan frecuentemente expuestos y que favorecen su degradación.

Artículo 20.- Préstese especial atención al problema de la cobertura adecuada de los riesgos a que están expuestos los bienes culturales muebles durante el transporte y las exposiciones temporales;

Artículo 21.- Estúdiense cómo establecer, bajo cualquier forma legislativa, reglamentaria u otra, un sistema de garantías estatales semejante al que se halla en vigor en ciertos países, o un sistema de aceptación parcial de los riesgos por el Estado o institución interesada, destinado a cubrir una franquicia de seguro o un excedente de pérdida.

Artículo 22.- Prevéase, en el marco de esos sistemas y en las formas arriba indicadas, la indemnización de los prestadores en caso de deterioro, degradación, alteración o desaparición de objetos culturales prestados para su exposición en museos o instituciones similares. Las disposiciones que establezcan esos sistemas deberían precisar las condiciones y modalidades de atribución de dichas indemnizaciones

Artículo 23.- Alentar a los museos y otras instituciones similares a que apliquen los principios de gestión de los riesgos, entrañando esa gestión la determinación, la clasificación, la evaluación, el control y la financiación de los riesgos de toda índole.

Artículo 24.- Las disposiciones relativas a las garantías estatales no deberán aplicarse a los bienes que son objeto de transacciones con fines comerciales.

Artículo 25.- Dispóngase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Economía, mediante la Secretaría de Ciencia y Tecnología, y al Ministerio de Educación mediante la Secretaría de Cultura.

Artículo 26.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. Norma Judith GILDSTEIN
Legisladora Provincial (P.S.P.)
Poder Legislativo